

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N.º 00029 DE 2016

“Mediante la cual se resuelve una solicitud”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1791/96, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000424 del 17 de julio de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se ordena la apertura de un investigación sancionatoria, a la empresa BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el NIT. 900.320.788-2, ubicada la planta de operación en la calle 10 N° 28-200, sector la Petronitas, municipio de Galapa Atlántico

Que mediante radicado N°000410 del 20 de enero de 2016, el señor WILSON YAIR VASQUEZ, solicitó el levantamiento de la medida ante impuesta, argumentando lo siguiente:

“Por medio de la presente solicitamos levantamiento de la medida preventiva enviada a nuestras instalaciones el pasado 12 de enero de 2016 mediante el aviso No. 000736 correspondiente a la Resolución N° 000424 del 17 de Julio de 2015.

Solicitamos una visita los próximos días para evidenciar las mejoras en infraestructura que se han realizado a partir del último trimestre del 2015 y nos han permitido principalmente canalizar y sellar completamente los conductos perimetrales de la planta, los cuales evitan que cualquier tipo de vertimiento líquido llegue a los predios continuos; la creación de nuevos registros circundado el área de producción y almacenamiento que nos permiten direccionar todo tipo de vertimiento o derrame líquido al separador API; levantamiento de muros perimetrales de los tanques de almacenamiento que impiden el paso en caso de derrames de los diferentes productos de almacenamiento a sitios diferentes al separador API.

Los demás compromisos y sus estados actuales se describen en el siguiente anexo y solicitamos nos permitan radicar y poner en marcha los demás en un periodo no mayor a cuatro meses. (Cursiva fuera del texto original).”

Que una vez realizada la visita el 3 de febrero de 2016, se emitió el concepto técnico N° 0000043 del 10 de febrero de 2016, en el que se señaló lo siguiente:

“(…) Observaciones: Mediante documento radicado con N°. 410 del 20 de enero del 2016, la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S., solicitó levantamiento de una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por medio de la Resolución N°. 424 del 17 de julio del 2015, por lo cual se procedió a realizar una visita de inspección técnica ambiental el día 3 de febrero del 2016, en la que se evidenció que la empresa no se encuentra operando y se observó que el predio contiguo no está rebosado con aguas residuales como se presentaba anteriormente debido a una contingencia en la red perimetral de aguas lluvias.

Por otra parte, se han llevado a cabo actividades de mejoramiento como el sellamiento de los canales perimetrales, construcción de diques de contención alrededor de los tanques de almacenamiento e instalación de tuberías para la reconducción de grasas y/o aceites desde la red perimetral (perteneciente a la zona en donde se produce el biodiesel) hacia el separador API.

Recomendaciones: Cabe resaltar que la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S., ha desarrollado mejoras a nivel general en la planta de producción de biodiesel (aún se encuentra realizando adecuaciones), sin embargo hasta la fecha no han desaparecido todas las causas que motivaron la medida preventiva de suspensión de actividades, ya que la empresa aún no cuenta con permiso de vertimientos líquidos y no se han

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000299 DE 2016

“Mediante la cual se resuelve una solicitud”

culminado las actividades de adecuación de la planta. Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente levantar dicha medida preventiva.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección a la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S., con el fin de evaluar una solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades, observándose lo siguiente:

- ❖ Actualmente, la empresa no se encuentra operando y se observó que el predio contiguo no está rebosado con aguas residuales como se presentaba anteriormente debido a una contingencia en la red perimetral de aguas lluvias; la empresa aún se encuentra realizando adecuaciones.
- ❖ La actividad principal de la empresa es la producción de biodiesel utilizando estearina como materia prima; además, en el proceso productivo se emplea metanol y metalato (catalizador).
- ❖ Las aguas residuales son generadas del proceso de lavado del producto final bruto y son tratadas mediante un separador API.
- ❖ La grasa separada mediante el sistema de tratamiento es reutilizada en el proceso productivo y el agua residual tratada se verterá al alcantarillado municipal de Galapa (actualmente no se realizan vertimientos).
- ❖ La PTAR actual se optimizará y contará de los siguientes componentes: desbaste (rejas/tamices), homogeneización con ajuste de pH, coagulación, floculación, flotación (DAF), digestión anaerobia (UASB) y tratamiento biológico aerobio (Iodos activos).
- ❖ La empresa cuenta con una caldera antigua (con su respectiva chimenea de aproximadamente 10 m), la cual utiliza como combustible gas natural para la producción de vapor, y posee una caldera nueva que aún no se le ha instalado la chimenea.
- ❖ Se han llevado a cabo actividades de mejoramiento como el sellamiento de los canales perimetrales, construcción de diques de contención alrededor de los tanques de almacenamiento e instalación de tuberías para la reconducción de grasas y/o aceites desde la red perimetral (perteneciente a la zona en donde se produce el biodiesel) hacia el separador API.

CUMPLIMIENTO

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 879 del 25 de octubre del 2011	Presentar de manera inmediata el certificado de existencia y representación legal (cámara de comercio) actualizado.	Sí cumple mediante Radicado N°. 11326 del 13 de diciembre del 2011
	Cumplir con la norma de vertimiento vigente y debe presentar en un término de 30 días la información relacionada con la descripción de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales – separador API, memorias del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.	Cumple parcialmente mediante Radicado N°. 11326 del 13 de diciembre del 2011, ya que no se ha dado cumplimiento con la normatividad vigente de vertimientos líquidos y no se ha hecho entrega concerniente a la descripción de la operación del sistema de tratamiento de ARI ni las condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.
	Dar cumplimiento en un término de 60 días con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4728 del 23 de diciembre de 2010, Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.	No cumple, ya que el Plan de Contingencias presentado mediante Radicado N°. 11326 del 13 de diciembre del 2011 no se encuentra aprobado.
Auto N°. 832 del 26 de septiembre del 2012	Enviar en forma inmediata la descripción de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales – separador API y las condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.	No cumple

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 000299 DE 2016

“Mediante la cual se resuelve una solicitud”

	<p>Complementar en un término de quince (15) días el Plan de Contingencia de acuerdo con los lineamientos del Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias, incluyendo los tres componentes básicos: a) Plan estratégico, b) Plan operativo, y c) Plan informativo, que registre los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Generalidades (Introducción, Justificación, Objetivos principales y específicos y Alcance). • Información general (ficha técnica de la organización, información básica, georreferenciación a nivel interno y externo, diagramas de flujo y mapas de procesos). • Ampliar lo referente a análisis de riesgo y vulnerabilidad (identificación de amenazas, escenarios y probabilidad de ocurrencia de las emergencias, desarrollo del análisis, identificación de puntos críticos, priorización y medidas de intervención). En la evaluación de la vulnerabilidad se deben considerar los factores: víctimas, daño ambiental, pérdidas materiales, entre otras. • Identificación de puntos críticos (definir planes de contingencias por punto crítico y desarrollar componentes de los planes de contingencias). • Definir los planes (Plan general, Plan de seguridad, Plan de atención médica o primeros auxilios, Plan contraincendios, Plan de evacuación, Plan de información pública, Plan de refugio). • Distinguir los aspectos administrativos de los operativos en el Plan de Contingencia. 	No cumple
<p>Auto N°. 209 del 13 de marzo del 2013</p>	<p>Presentar la calidad del vertimiento o agua residual tratada en el separador API, las cuales son entregadas al municipio de Galapa, a fin de determinar la calidad del vertimiento generado por la empresa; mínimo se debe medir y reportar a la C.R.A., valores para los siguientes parámetros: pH, Temperatura, porcentaje de remoción en carga de DBO₅, de Grasas y/o Aceites y de Sólidos suspendidos totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras compuestas, tomando cuatro alcuotas, una cada hora, durante dos (2) días consecutivos de trabajo normal de la planta, en cumplimiento a la norma de vertimiento vigente, Decreto 3930 de octubre de 2010.</p> <p>Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Galapa, donde se detalle sitio o lugar donde se realiza finalmente el vertimiento de las aguas recogidas en la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S., cantidad recolectada mensualmente y frecuencia de recolección.</p> <p>Presentar de manera inmediata un Plan de mejoramiento del sistema de drenaje de Aguas Aceitosas-Aguas Lluvias, a fin de prevenir y controlar la degradación del medio ambiente exterior de la planta (predios vecinos) por vertimientos de aguas que contienen residuos de hidrocarburos, grasas y aceites.</p>	No cumple
<p>Auto N°. 179 del 26 de mayo del 2015</p>	<p>Presentar de manera inmediata el formulario único para solicitar el permiso de vertimientos líquidos y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.</p> <p>Presentar, en un término de quince (15) días calendarios, un informe detallado donde se establezca lo siguiente: identificación del lote contiguo, matrícula inmobiliaria, informe sobre la remediación aplicado al suelo en el lote contiguo, debido a la presencia de residuos y sustancias líquidas, identificación del operador que realiza las actividades, protocolo de actividades, registro fotográfico y aquellos que se requiera durante la remediación.</p>	No cumple
<p>Auto N°. 180 del 26 de mayo del 2015</p>	<p>Cumplir de manera inmediata con lo dispuesto por esta Corporación mediante el Auto N°. 832 del 26 de septiembre del 2012</p> <p>Determinar en un término de 60 días la frecuencia de monitoreo para la fuente fija existente en la planta (chimenea de las calderas) y para el contaminante NO_x, de conformidad con la metodología que establece el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.</p>	No cumple

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 000299 DE 2016

“Mediante la cual se resuelve una solicitud”

	<p>Con base en lo establecido en dicho Protocolo que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT, Biodiesel de la Costa S.A.S., debe presentar a esta Corporación con la misma frecuencia determinada por el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Ambiental), los resultados del estudio isocinético para la fuente denominada chimenea de las calderas, monitoreando el contaminante NOx (según parágrafos primero y segundo del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT).</p> <p>a) Informar a la C.R.A., con quince (15) días de antelación, la fecha y hora de la realización de las mediciones de las emisiones atmosféricas generadas, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la C.R.A., para la verificación del protocolo correspondiente.</p> <p>b) Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.</p> <p>c) Presentar el respectivo informe a la C.R.A., con los resultados del estudio isocinético (evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas) con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de emisiones vigentes, datos de producción de vapor de las calderas y los originales de los análisis de laboratorio.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p>
	<p>Cumplir de manera inmediata con las disposiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en el marco de la gestión integral de los residuos de grasas, arenas contaminadas con grasas, sólidos contaminados y aguas aceitosas.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p>
<p>Auto N°. 577 del 14 de agosto del 2015</p>	<p>Implementar filtros de gravillas, arenas o del tipo, que permitan retener las impurezas que el tratamiento químico no logra.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p>
	<p>Revisar las condiciones físico-químicas del agua utilizada para las actividades de generación de vapor y estudiar la viabilidad de implementar un filtro de impurezas (de gravilla, arena, etc.) para combatir las incrustaciones en los tubos de transferencia de calor pertenecientes a las calderas.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p>
	<p>Estudiar las variables de temperatura y flujo de gases de sus calderas de manera que se logre analizar la viabilidad de implementar un sistema recuperador de calor sensible en las chimeneas de estas calderas y precalentar el agua del tanque de condensados o tanque de alimentación de las calderas. Una opción a tener en cuenta, consiste en implementar un sistema de bombeo que permita recircular el agua del tanque que alimenta la caldera a través de las chimeneas por medio de un serpentín de cobre (o cualquier intercambiador de calor) que logre extraer parte del calor sensible de los gases de combustión. Si las variables anteriormente mencionadas lo ameritan, el sistema permitiría aumentar la temperatura del agua contenida por el tanque de alimentación y por consiguiente una disminución del consumo de gas natural y emisiones generadas por la quema del mismo.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p>

CONCLUSIONES

- Mediante la Resolución N°. 424 del 17 de julio del 2015 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S., debido al incumplimiento de la Resolución N°. 879 del 25 de octubre del 2011, Auto N°. 832 del 26 de septiembre del 2012 y Auto N°. 209 del 13 de marzo del 2013, e inclusive a causa de vertimientos de aguas residuales aceitosas realizados en predios contiguos.
- Por medio del documento radicado con N°. 410 del 20 de enero del 2016, la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S., solicita levantamiento de una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por medio de la Resolución N°. 424 del 17 de julio del 2015.
- Actualmente, la empresa no se encuentra operando y se observó que el predio contiguo no está rebosado con aguas residuales como se presentaba anteriormente debido a una contingencia en la red perimetral de aguas lluvias; la empresa aún se encuentra realizando adecuaciones.

“Mediante la cual se resuelve una solicitud”

- *Se han llevado a cabo actividades de mejoramiento como el sellamiento de los canales perimetrales, construcción de diques de contención alrededor de los tanques de almacenamiento e instalación de tuberías para la reconducción de grasas y/o aceites desde la red perimetral (perteneciente a la zona en donde se produce el biodiesel) hacia el separador API.*
- *La empresa Biodiesel de la Costa S.A.S., no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas mediante Resolución N°. 879 del 25 de octubre del 2011, Auto N°. 832 del 26 de septiembre del 2012, Auto N°. 209 del 13 de marzo del 2013, Auto N°. 179 del 26 de mayo del 2015, Auto N°. 180 del 26 de mayo del 2015 y Auto N°. 577 del 14 de agosto del 2015.”*

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que el artículo 12 de la citada ley señala que: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 32 señala *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 35 establece: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”

Que una vez realizada la visita, se observó en el concepto técnico antes señalado, que muy a pesar de que actualmente la empresa BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, no se encuentra operando y que en el predio contiguo no se está rebosado con aguas residuales como se presentaba anteriormente, debido a una contingencia en la red perimetral de aguas lluvias; y que la empresa aún se encuentra realizando adecuaciones, se ha incumplido con lo establecido en los siguientes actos administrativo Resolución N°. 879 del 25 de octubre del 2011, Auto N°. 832 del 26 de septiembre del 2012 y Auto N°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000299 DE 2016

“Mediante la cual se resuelve una solicitud”

209 del 13 de marzo del 2013, los cuales dieron origen a la imposición de la medida preventiva y al inicio de la investigación sancionatoria.

Que bajo las disposiciones anteriormente señaladas y una vez verificado la empresa BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, no ha dado cumplimiento con lo establecido en los requerimientos realizados en los actos administrativos Resolución N°. 879 del 25 de octubre del 2011, Auto N°. 832 del 26 de septiembre del 2012 y Auto N°. 209 del 13 de marzo del 2013, este despacho procederá negar la solicitud de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de la planta de operación ubicada en la calle 10 N° 28-200, sector la Petronitas, municipio de Galapa Atlántico, realizada a la sociedad BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, de conformidad a lo previsto en los artículos 35 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de Levantar la medida preventiva suspensión de actividades de la planta de operación ubicada en la calle 10 N° 28-200, sector la Petronitas, municipio de Galapa Atlántico, perteneciente a la sociedad BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, realizada por la Resolución N° 000424 del 17 de julio de 2015, hasta tanto no le de cumplimiento a los requerimientos establecidos en los actos administrativos, Resolución N°. 879 del 25 de octubre del 2011, Auto N°. 832 del 26 de septiembre del 2012 y Auto N°. 209 del 13 de marzo del 2013, por las consideraciones adoptadas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Resolución N° 000424 del 17 de julio de 2015, siguiendo con la etapa procesal que corresponde, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los **25 MAYO 2016**

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escobar

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL